

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: *Ordinario Laboral*
DEMANDANTE: *SONIA STELLA RIVAS ZORRILLA*
DEMANDADO: *CONCEPTO BASICO DE MODA S.A.S*
RADICACIÓN: *76001-31-05-018-2017-00053-01*
ASUNTO: *Apelación sentencia # 220 de julio 24 de 2019*
ORIGEN: *Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Declaratoria de contrato de trabajo y pago de prestaciones sociales.*
DECISIÓN: *Confirma*

MAGISTRADA PONENTE: MARIA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA Y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo la apelación interpuesta por la parte demandante frente a la sentencia del 24 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **SONIA STELLA RIVAS ZORRILLA** contra **CONCEPTO BÁSICO DE MODA S.A.S.** con radicado No. **76001-31-05-018-2017-00053-01.**

SENTENCIA No. 026

DEMANDA¹. Pretende la demandante se declare que entre ella y CONCEPTO BÁSICO DE MODA S.A.S., existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 24 de febrero de 2014 al 28 de marzo de 2015 el cual fue terminado unilateralmente; como consecuencia se condene a la demandada al pago de salarios fijos, comisiones, cesantías e intereses a las mismas, primas de servicios, vacaciones, la indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST, la sanción moratoria del artículo 65 de CST, las costas y agencias en derecho. Como sustento de sus pretensiones,

¹ Fls. 4-16 Demanda digital en Best Doc

manifestó que se vinculó laboralmente con la demandada el 24 de febrero de 2014, mediante un contrato a término indefinido; que desde la génesis de la relación, la demandada quiso ocultar la naturaleza del vínculo, pues la empresa le dijo que le pagaría honorarios y le hizo constituir la sociedad VALAU INTERNACIONAL S.A.S; que el salario que devengaba estaba compuesto por \$3.000.000 mensuales y una comisión del 1% calculado sobre el valor de las ventas mensuales que realizaba la empresa; afirma que la empresa le pagó los salarios de febrero y marzo a través de cheques del Banco Davivienda a nombre de su esposo Raúl Alberto Núñez Jurado y los meses de abril de 2014 a 28 de marzo de 2015 a través de la empresa VALAU INTERNACIONAL S.A.S; que la demandada le adeuda \$1.000.000 por concepto de salario, y las comisiones pactadas; que durante la relación de trabajo las ventas de la empresa ascendieron a la suma de \$700.000.000; siendo el salario promedio devengado de \$3.538.460; el cargo desempeñado el de gerente comercial, ejercido bajo continua subordinación y dependencia; terminando la relación de trabajo el 28 de marzo de 2015 de forma unilateral por la empresa sin existir una justa causa y sin el pago de los emolumentos a ella adeudados por salarios, comisiones y prestaciones sociales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

CONCEPTO BÁSICO DE MODA² Se opuso a las pretensiones de la demanda y niega toda relación laboral con la demandante, pues aduce que la única relación que existió fue de índole comercial con la sociedad VALAU INTERNACIONAL S.A.S., de la que demandante y su esposo son representantes legales, y con la cual contrató el servicio de asesoría y comercialización en venta por catálogo de la marca American Navigation. Propuso como excepciones de fondo falta de legitimación en la parte activa, prescripción, inexistencia de los elementos esenciales de un contrato de trabajo, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en Sentencia de 24 de julio de 2019, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la demandada, absolviéndola de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Previo

² Fls. 117-130 Demanda digital Best Doc

análisis de las normas sobre los elementos del contrato de trabajo, los artículos 23 y 24 del CST y de la SS y su desarrollo jurisprudencial, el artículo 53 de la CP sobre primacía de la realidad sobre las formalidades y en el principio de la carga de prueba establecido en artículo 167 del CGP, fundamentó su decisión concluyendo que del análisis del caudal probatorio recaudado en conjunto, se logra desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del CST, pues las documentales aportadas con la demanda en vez de reafirmar la subordinación, hacen referencia a temas comerciales, no a órdenes específicas que permitan mantener la presunción de la existencia de la relación laboral subordinada, evidenciándose que el vínculo que unió a las partes fue de naturaleza evidentemente diferente a la laboral.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

LA PARTE DEMANDANTE interpuso recurso de apelación por las siguientes inconformidades 1) que difiere de la conclusión del juzgado al manifestar que no encontró probado el elemento esencial de subordinación en la relación de trabajo existente entre la demandante y la empresa demandada con el argumento de que la prueba recaudada fue insuficiente, pues no hizo la juez adecuado y completo análisis de la prueba documental aportada en la demanda, la que evidencia que era la empresa la que le indicaba a la trabajadora mediante órdenes e instrucciones la forma de realizar su trabajo, lo cual fue ratificado por los testigos, por lo que el elemento de subordinación si quedó debidamente probado, desconociendo el Despacho la presunción legal del contrato de trabajo que establece el artículo 24 del CST a favor del trabajador y que la demandada no desvirtuó 2) que la sentencia no se da una adecuada aplicación a lo dispuesto por las altas Cortes sobre la figura del contrato realidad, habiéndole dado el Despacho primacía a las documentales por encima de la primacía de la realidad, cuando debió hacerlo a la inversa; que por otro lado, no se afecta el amparo de la presunción del artículo 24 del CST la circunstancia de que no hubiere reclamado sus derechos laborales estando vigente la relación dado que la ley no impone dicha condición para hacer efectiva la protección al trabajador, 3) que no se aceptó la mala fe en este asunto, siendo que no existe un solo indicador de buena fe por parte del empleador, todo lo contrario quedó suficientemente acreditado que la demandada para evadir la relación laboral, hizo crear una sociedad para disfrazar la relación laboral.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión; presentándolos el apoderado de la parte demandante, ratificándose en los hechos y fundamentos de derecho esbozados en la demanda y su recurso; y el apoderado de la parte demandada solicitando se confirme la sentencia de primera instancia.

Surtido el trámite correspondiente, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centran a resolver: (i) si erró la a quo en el análisis de las pruebas, teniendo en cuenta la existencia de la presunción legal del art. 24 del CST, al dar prelación a las documentales sobre la realidad, en tanto era a la demandada a quien competía desvirtuar la subordinación y no lo hizo, y si evaluó inadecuadamente esa prueba documental que daría cuanta de la órdenes que recibía la actora; (ii) si en la decisión se afectó la presunción del art. 24 CST por no haber reclamado la demandante en vigencia de la relación; y (iii) si el actuar de la demandada estuvo revestido de mala fe, haciéndole crear a la demandante una sociedad para disfrazar la existencia del contrato de trabajo y así evadir las obligaciones de esa relación.

CONSIDERACIONES

La controversia suscitada en el actual litigio gravita sobre la presunta existencia de un vínculo de carácter laboral que unió a las partes, pues mientras el demandante arguye que le prestó servicios a la demandada bajo la modalidad de un contrato de trabajo que tuvo vigencia del 24 de febrero de 2014 al 28 de marzo de 2015, este último niega toda relación de carácter laboral, alegando que la única que existió fue de carácter comercial con la sociedad VALAU INTERNACIONAL de la que son representantes legales la demandante SONIA STELLA RIVAS ZORRILLA y su esposo RAUL NÚÑEZ y con las cuales contrató el servicio de asesoría y comercialización en venta por catálogo de la marca American Navigation.

En ese sentido, conviene recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 23 CST, para predicar la existencia de un contrato de trabajo, deben confluir los tres elementos que le son esenciales: I) La prestación efectiva del servicio. II) La continuada subordinación y dependencia, y III) un salario como contraprestación. Sin embargo, en relación con el segundo de los elementos referidos, esto es la subordinación, que es el elemento que distingue el contrato de trabajo de otros de tipo civil o comercial, el artículo 24 del mismo estatuto sustantivo laboral, consagra que una vez el trabajador demuestre que prestó personalmente el servicio en favor de quien señala como empleador, pasa a presumirse que dicha prestación está gobernada por un contrato laboral, es decir, una primera carga probatoria de quien persigue la declaratoria de un contrato de trabajo es demostrar que prestó un servicio personal en favor de otro. Sin embargo, esa no es la única carga demostrativa que tiene la parte actora, pues para la prosperidad de las pretensiones prestacionales e indemnizatorias que se erigen en esta clase de procesos, es necesario acreditar las fechas, así sea aproximadas, en las que inició y culminó la prestación del servicio personal, así como la remuneración que se percibió por el mismo, como quiera que, sin esos datos, no le es posible al operador judicial entrar a liquidar las acreencias laborales deprecadas.

Por ello, es necesario tener en cuenta que es principio procesal, el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen. Este principio conocido como carga de la prueba, se encuentra consagrado en el artículo 167 del CGP, y no es ajeno al derecho laboral por aplicación directa del artículo 145 del CPT y de la SS, pues en quien alega una condición jurídica de tipo laboral, que para el caso es la existencia de contrato de trabajo, recae el peso de aportar al proceso los medios de convicción que le permitan al Juez Laboral decidir la declaratoria del mismo, lo que equivale a demostrar la presencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, sin perjuicio de la presunción favorable de la relación laboral consagrada en el artículo 24 del CST, es decir, la carga probatoria inicial recae sobre el primero de los elementos, la prestación personal del servicio.

En el presente asunto ataca el recurrente la sentencia de primera instancia de no haber realizado una valoración adecuada y completa de las pruebas documentales aportadas a la demanda (fls. 25-93 demanda digital en Best doc), éstas son las siguientes:

- Estados de cuenta de la sociedad VALAU INTERNACIONAL, emitidos por el Grupo Bancolombia, correspondiente a los meses de abril de 2014 a marzo de 2015, entre los que se describe además de otro movimiento de la cuenta, pago de proveedor concepto B en casi todos los primeros y mediados días de esos meses por valores diferentes.
- Copias de cruces de correos electrónicos de fecha 04 de noviembre de 2014, a nombre de la señora Sonia Rivas y diversas Distribuidoras de catálogos (Venta por Catálogo, Distribuidora Villacres, Catálogos Costa Caribe), describiéndose como asunto de esos correos: “Catálogo American Navigation Mujer”.
- Carta de Cotización de 18 de julio de 2014, ref.: bolsa pantalón plástica dirigida a “Concepto Básico de Moda S.A. Atn sra. Sonia Rivas”.
- Copias de pago por transferencia de julio 2014 a febrero de 2015 donde se describe en la parte superior izquierda “Empresa: Concepto Básico de Moda S.A producto terminado a proveedores cliente: como titular Valau Internacional S.AS.
- Documento rotulado “FLEXICO Flexibilidad Computin” - Coordinadores por Gerente-”
- Carta de fecha marzo 28 de 2015 en la que CONCEPTO BÁSICO DE MODA S.AS le informa a VALAU INTERNACIONAL S.A.S y como representantes legales, señores Raúl Alberto Núñez, sobre la terminación del contrato comercial de prestación de servicios de apoyo en implementación de catálogo American Navigation existente con VALAU INTERNACIONAL S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de VALAU INTERNACIONAL S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali en el que se indica como fecha de la constitución de la empresa 21 de marzo de 2014.

Valorados los anteriores elementos de juicio se tiene que decir que los mismos no logran demostrar tal como lo pregonaba la recurrente que las labores de venta por catálogo de la marca American Navigation de la empresa CONCEPTO S.AS ejercida por la señora SONIA STELLA RIVAS en su calidad de representante legal de la empresa VALAU INTERNACIONAL, según se observa del certificado de existencia y representación legal, (fl 92 demanda digital Best doc), estuviera precedida por un contrato de trabajo, pues los pagos que se discriminan en los estados de cuenta bancaria de Bancolombia se distingue que el pago era dirigido a la empresa VALUE INTERNACIONAL por concepto de proveedor y no de salario en una cuenta

de nómina. Tampoco se extrae de las mismas, como pretende la parte actora que la labor se ejecutase de manera subordinada.

Ni emerge de ellas, lo que el recurrente indica desde su demanda y es que la empresa VALUE INTERNACIONAL habría sido creada por petición de la empresa CONCEPTO BÁSICO DE MODA para disfrazar la verdadera relación laboral, pues ninguna de esas documentales indica, ni tampoco se alega en la demanda, que pudo haber algún vicio de los del consentimiento en el acto de creación de la empresa VALUE INTERNACIONAL; ahora y al complementarla con la prueba testimonial, rendida por el señor RAÚL ALBERTO NÚÑEZ, esposo de la demandante y quien figura como Gerente Principal de la sociedad en comento, es el mismo quien dijo al cuestionamiento efectuado por el apoderado de la demandada que, “había creado la sociedad de manera libre por petición que le habían hecho a su esposa, no a él, sino a ella”; y que, el dinero con el que se constituyó la empresa había sido proporcionado por él, lo que en modo alguno denota la mala fe que de ello se pretende derivar ni tampoco el deseo de burlar derechos laborales ni disfrazar la verdadera naturaleza de la relación jurídica que existiere entre las partes; aunado a que, se reitera del descrito pedimento de la empresa CONCEPTO BASICO DE MODA S.A.S no hay ninguna prueba que así lo demuestre.

Al contrario, se logra establecer que la empresa VALUE INTERNACIONAL fue creada de manera voluntaria por la demandante y su esposo teniendo en cuenta la anterior declaración y el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, aportado por la demandada (fl. 131 y ss. archivo digital best doc) donde se certifica que su matrícula mercantil fue renovada el día 18 de noviembre de 2016, fecha para la cual la demandante, según los extremos señalados en la demanda, ya no prestaba servicios en CONCEPTO BÁSICO DE MODA S.A.S. De igual manera, de las de pruebas documentales adjuntadas por la demandada en los folios (155 a 178 demanda digital best doc) referente a las redes sociales de la empresa VALUE INTERNACIONAL tales como LinkedIn, Instagram y Facebook, se puede observar no sólo que la empresa continuó en funcionamiento, sino que a través de ella se comercializan muchas líneas de catálogos diferentes a la marca American Navigation de la empresa CONCEPTO BÁSICO DE MODA S.A.S., lo que encuadra en una prestación de servicios sin ninguna clase de exclusividad frente a la parte demandada.

Concatenado con lo anterior, lo que se puede extraer de las documentales que reposan en el expediente y los testimonios recaudados en el proceso es que las actividades que desplegó la señora SONIA STELLA RIBAS ZORRILLA fueron las de una prestación de servicios de índole comercial, ejercida por ella de la mano de su esposo RAÚL ALBERTO NÚÑEZ JURADO en sus calidades de representantes legales de la empresa VALUE INTERNACIONAL con la compañía CONCEPTO BÁSICO, enfocada dicha asesoría a implementar la creación de un modelo de venta por catálogo a partir del año 2014, pues en ese sentido coincidieron las deponentes NAYADETH RAMOS CASTILLO (Min 1,29,58-1,56,22) ERIKA ISABEL ROSERO (2,14,59-2,29,18), EDERLEETH RAYOS (Min 1- 23,38) DEIVY VÉLEZ BECERRA (Min 23,34-43,45), cuando mencionaron que antes del año 2014 no existía en CONCEPTO BÁSICO DE MODA S.A.S venta por catálogo, sino ventas físicas de ropa de vestir en tiendas físicas.

Se logra también establecer que no existió el elemento subordinación que caracteriza a la relación laboral, dado que las testigos NAYADETH RAMOS CASTILLO, ERIKA ISABEL ROSERO y EDERLEETH RAYOS, fueron coincidentes en señalar que la demandante no cumplía un horario, podía ir en la semana unas tres veces, que no eran días fijos, sino relativos, como podía llegar un lunes podía regresar el jueves, podía ser tanto en la mañana como en la tarde, que no llenaba el registro de asistencia ni la huella que se encontraban implementado en las dos sedes de la empresa.

Frente al aspecto del no cumplimiento de horario por parte de la demandante, resulta relevante el comentario de la declarante ERIKA ISABEL ROSERO, quien en sus generalidades de ley dijo ser recepcionista de la empresa CONCEPTO BÁSICO DE MODA S.A.S desde el año 2014 y la que lleva registro de asistencia en una de las sedes, cuando describiendo que se atrasa tomando la asistencia, refiriéndose a la señora SONIA RIVAS, dijo esta testigo: *“ella llegaba allá y decía yo por eso no soy empleada eso es lo bueno de ser uno por prestación de servicios”*.

Del mismo modo, NAYADETH RAMOS CASTILLO, ERIKA ISABEL ROSERO, EDERLEETH RAYOS y NATALIA ESTRADA fueron concurrentes en mencionar que la demandante no tenía establecido en la empresa CONCEPTO BÁSICO DE MODA S.A.S un puesto de trabajo fijo, una oficina o escritorio especialmente para ella o que los elementos para su trabajo de

asesoría fueran suministrados por la empresa, manifestando nuevamente la recepcionista ERIKA ISABEL ROSERO frente a ese aspecto “ *yo la veía en una mesa rimax con su portátil, otras veces la veía en la sala, como ella no mantenía ahí*”.

Ahora no echa de menos esta Sala el testimonio de la señora NATALIA MARÍA ESTRADA (Min 2,29,28-2,54,31) quien declaró que conoció a la señora SONIA RIVAS a través de CONCEPTO BÁSICO DE MODA S.A.S, informando en contradicción con las testigos antes señaladas que, la demandante sí cumplía un horario, sin embargo en este aspecto la declarante no fue contundente en la descripción de esos horarios porque aun cuando dijo que ésta entraba con ella a las ocho de la mañana y salía a la misma hora, “cinco y media casi siempre”, por otro lado cuando fue cuestionada por el apoderado de la demandada dijo nuevamente al referirse a ese horario que la demandante entraba a las ocho, ocho y media y salía a las cinco, siguiendo con la frase “para mi ese es un horario”.

También depuso dicha testigo que la señora SONIA RIVAS había sido su jefe, a lo cual la a quo le pidió justificar dicho comentario, respondiendo que la señora SONIA RIVAS era directora comercial, la que le entrevistó y contrató y por ser la encargada de implementar el catálogo de moda, sin embargo es la misma testigo que informa que su vinculación fue laboral directa con la empresa CONCEPTO BÁSICO S.A.S, hecho que también confirmaron las declarantes NAYADETH RAMOS CASTILLO, ERIKA ISABEL ROSERO, EDERLEETH RAYOS, NATALIA ESTRADA cuando al preguntársele si conocían a la señora NATALIA ESTRADA dijeron que sí por haber laborado en la empresa CONCEPTO BÁSICO DE MODA, informando EDERLEETH RAYOS en su calidad de Gerente Administrativa del Área de Recursos Humanos que todo permiso que requería la señora NATALIA MARÍA ESTRADA era ella quien se lo otorgaba.

Otro aspecto importante de la declaración de la testigo NATALIA MARÍA ESTRADA es que cuando fue cuestionada sobre si la señora SONIA RIVAS cumplía órdenes; respondió que ella veía que en las reuniones el señor JAIME ANDRES, gerente de la empresa le hablaba y le daba directrices, sin embargo, dicho testimonio no da detalle claro de a que directrices se refiere, ni los tiempos de modo y lugar pues solo señaló “en las reuniones ella veía”, cuando claro emerge en esta litis que la prestación de servicios que

suministró la demandante a la empresa demandada era de asesoría donde convergían estrategias, opiniones, sugerencias, por lo que este testimonio no da certeza a este juzgador de segunda instancia, de que efectivamente se tratase de un vínculo dependiente y subordinado, máxime al acudir al examen conjunto de la prueba frente a las demás testimoniales y documentales.

Del mismo modo, la Señora Juez no le da credibilidad los testimonios de los señores RAUL ALBERTO NÚÑEZ JURADO y WILLIAM RIVAS ZORRILA, en sus calidades de esposo y hermano de la señora SONIA RIVAS, precisamente por el parentesco que los une y porque los mismos cuando declararon sobre la prestación personal del servicio prestado por su pariente a la empresa CONCEPTO BÁSICO MODA S.A.S., todas las manifestaciones que hicieron fue porque ella se lo contaba, es decir actúan como testigos de oídas, vale decir que no han tenido una relación directa con el hecho sobre el cual se declara y que se busca acreditar con este elemento de juicio.

Colofón de lo anterior, la Sala descarta la existencia de una indebida valoración de los elementos de prueba denunciados por el recurrente en su alzada; comoquiera que lo que resulta palmario de tales probanzas es que desvirtúan la presunción del artículo 24 del CST, en tanto de ellos, valorados de manera conjunta emerge la prestación no subordinada de los servicios contratados, ergo acertó la instancia al no declarar la existencia del contrato realidad; tampoco se denota, como pretende el apelante, la mala fe con que se dice actuó la demandada, quedando incólume la conclusión del juzgado, por lo que se CONFIRMARÁ la sentencia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

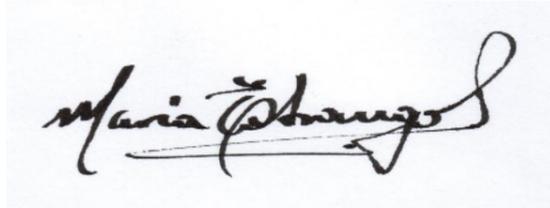
RESUELVE:

PRIMERO: CONFRIMAR en todas sus partes la sentencia No. 220 de 24 de julio de 2019, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA